



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL CASACIÓN N.º 302-2017 LIMA

CASACIÓN EXCEPCIONAL

SUMILLA: Las justificaciones invocadas por el casacionista como fundamentos para una casación excepcional, no demuestran interés casacional alguno ni necesidad de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada. Toda vez, que el principio de imputación necesaria ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintidós de junio de dos mil dieciocho

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación excepcional; interpuesto por la defensa del imputado Luis Felipe Quiros Medrano contra el auto de vista contenido en la resolución de 19 de enero de 2018, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional -*página 68 a 88*- que confirmó la resolución de 6 de octubre de 2016, emitida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos interpuesta por Luis Felipe Quiros Medrano; en el proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de Lavado de activos en agravio del Estado.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Pacheco Huancas**.

CONSIDERANDO:

❖ ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. La defensa del imputado Luis Felipe Quiros Medrano, en su recurso de casación excepcional de páginas 91 a 105, invoca la causal del numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Sostiene lo siguiente.

1.1. Se ha vulnerado el principio de imputación necesaria en la etapa de diligencias preliminares. Ello, porque se ha considerado que existe una correcta imputación a



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 302-2018
LIMA**

nivel preliminar, pero solamente por las condiciones personales del casacionista, ser socio fundador y gerente general de Constructora Mediterráneo S.A.C., lo que es irrelevante penalmente.

1.2. Agrega, que las condiciones personales, carecen por sí mismas de relevancia penal o vicio de ilicitud. En la disposición fiscal N.º 1 y en la resolución 12, no se expone vicio de ilegalidad; por sí mismas, no conforman algún cargo penal a nivel preliminar contra el casacionista como autor del delito de lavado de activos.

1.3. También alega respecto al mismo numeral, la vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales porque el colegiado superior parte de la premisa de las condiciones personales del casacionista para concluir la existencia de cargos penales en su contra. No existe razón objetiva a nivel preliminar para vincularlo con la supuesta actividad delictiva que se le atribuye por el presunto delito de lavado de activos.

1.4. Se ha vulnerado el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva, por cuanto considera que la condición personal del casacionista como fundador y gerente general de la Constructora Medrano S.A.C., daría cumplimiento al principio de imputación necesaria; sin embargo, dicha afirmación es contraria a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del código penal.

2. Invoca la casación excepcional, prevista en el numeral 4 del artículo 427 del CPP. Pretendiendo se establezca como doctrina jurisprudencial (textualmente) lo siguiente: *"en la etapa de diligencias preliminares o investigación preliminar por lavado de activos seguidos contra una determinada persona, el investigado tenga el derecho, derivado del principio de imputación necesaria, de conocer los datos o hechos concretos de relevancia penal, que justifiquen su incorporación a la investigación, especialmente si se le sindicó y comprende como autor del delito que se investiga, no siendo suficiente que se le informen datos sin relevancia penal y que, por sí mismos no justifiquen su incorporación como investigado y autor del delito".*



Señala que el desarrollo jurisprudencial permitirá evitar errores manifiestos y decisiones contradictorias, en cuanto a la interpretación y aplicación del principio de Imputación Necesaria durante la etapa de diligencias preliminares o investigación preliminar, por parte de los órganos de justicia y del Ministerio Público.

❖ **ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN**

3. Mediante resolución de 23 de febrero de 2018 -*páginas 106 a 108*- se concede el recurso de casación al procesado Luis Felipe Quiros Medrano, se verificó únicamente el aspecto formal, referido al cumplimiento del plazo y la invocación de la causal pertinente del artículo 429 del CPP y la casación excepcional establecida en el inciso 4 del artículo 427 del mencionado cuerpo legal.

❖ **SUSTENTO NORMATIVO**

4. En el presente caso, es de aplicación la parte pertinente del artículo 427 del CPP, respecto a la procedencia del recurso de casación contra un auto expedido por una Sala Penal Superior; que si bien no se trata de una resolución definitiva o que ponga fin al procedimiento; el casacionista ha invocado la excepcionalidad para el desarrollo de doctrina jurisprudencial por esta Suprema Instancia, -*numeral 4 del artículo 427 del CPP*- lo que habilita la revisión de su admisibilidad.

5. El artículo 429 del CPP establece las causales para interponer recurso de casación, siendo pertinente señalar el numeral invocado por el casacionista, referido a: **1)** *Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.*

❖ **SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN**

6. Es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley -números cerrados-; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción de



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 302-2018
LIMA**

doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia. Por ello, su interposición y admisión, están sujetos a lo señalado en el artículo 430 del CPP.

❖ ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

7. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo establecido en el artículo 427 y sus normas concordantes del CPP, cuyos requisitos deben cumplirse a cabalidad para que se declare bien concedido el recurso presentado. Así, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del citado código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo

8. Como se anotó, el recurrente cuestiona en casación un auto de segunda instancia, que confirmó la resolución de 6 de octubre de 2016, emitida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos interpuesta por Luis Felipe Quiros Medrano; en el proceso penal seguido en su contra, por la presunta comisión del delito de Lavado de activos en agravio del Estado. Se verificó que se cumple con el presupuesto subjetivo, vinculado a la titularidad del agravio invocado.

9. El casacionista ha invocado la excepcionalidad del recurso, prevista en el numeral 4 del artículo 427 del CPP, y solicita un pronunciamiento de esta Suprema Instancia. Sin embargo, los fundamentos esgrimidos, no son de entidad suficiente para emitir un pronunciamiento jurisprudencial toda vez que han sido ampliamente abordados por la doctrina y esta Suprema instancia, en cuanto al principio de imputación necesaria.

10. Para la defensa, el colegiado superior vulneró las garantías constitucionales de imputación necesaria, debida motivación de resoluciones judiciales y proscripción de la responsabilidad objetiva; y, en virtud a ello pretende que esta Suprema Corte emita pronunciamiento y establezca doctrina jurisprudencial; no obstante su argumentación no es coherente con la finalidad del recurso de casación.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 302-2018
LIMA**

Así, lo invocado como desarrollo jurisprudencial por el casacionista, es un tema abordado y dilucidado en diversos pronunciamientos de esta Alta Corte, como la casación N.º 326-2016-Lambayeque y la sentencia plenaria N.º 1-2017/CIJ433, en esta última se determinó, entre otros¹, *“La sospecha inicial simple –el grado menos intensivo de la sospecha– requiere, por parte del Fiscal, puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo justificado por hechos concreto –solo con cierto nivel de delimitación– y basado en la experiencia criminalística, de que se ha cometido un hecho punible perseguible que puede ser constitutivo de delito [...]. Se requiere de indicios procedimentales o facticos relativos –aunque con cierto nivel de delimitación–, sin los cuales no puede fundarse sospecha alguna [...].*

11. Conforme a ello, la causal invocada, en coherencia con la excepcionalidad del recurso de casación que prevé el numeral 4 del artículo 427 del CPP, no ha cumplido con lo que este Supremo Tribunal en reiterada jurisprudencia ha fijado como lineamiento a seguir, cuando la norma procesal penal se refiere al interés casacional, en primer lugar, lo hace con el propósito de lograr la unificación de interpretación contradictoria –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales– la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas expedidas por tribunales inferiores. Por otro lado, la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas. Finalmente, la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés de todo recurrente –defensa del *ius constitutionis*– de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.²

12. En el caso, no se ha fundamentado ni desarrollado, la existencia de un real interés casacional, limitándose a exponer puntos de vista relacionados a su tesis de defensa que son coherentes con un recurso ordinario de apelación y no uno

¹ Primer párrafo del literal A, del fundamento jurídico 24.

² Véase a manera de ejemplos: recurso de Casación 8-2010/La Libertad; recurso de Casación 406-2014/Santa; recurso de Casación 523-2014/Lima, recurso de Queja N.º 123-2010/La Libertad; recurso de Queja N.º 66-2009/La Libertad, entre otros.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 302-2018
LIMA**

extraordinario de casación, no pudiendo esta Suprema Sala suplir los defectos de su pretensión.

13. Siendo ello así, los cuestionamientos formulados por la defensa del procesado, de ningún modo constituyen fundamentos relevantes para que este Supremo Tribunal se pronuncie al respecto, pues no se trata de interpretaciones contradictorias o jurisprudencias contrapuestas, o de alguna norma que requiera un sentido interpretativo en defensa del *ius constitutionis*. Consecuentemente no al no existir interés casacional alguno, el recurso es inadmisibile.

❖ RESPECTO A LAS COSTAS

14. El inciso 2 del artículo 504, del CPP, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso sin éxito un recurso o desistió de su prosecución las cuales se imponen de oficio conforme al apartado 2 del artículo 497 del texto normativo invocado; que, en el presente caso, no existen motivos para su exoneración en atención a que no se fundamentó razonablemente el recurso presentado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional; interpuesto por la defensa del imputado Luis Felipe Quiros Medrano contra el auto de vista contenido en la resolución de 19 de enero de 2018, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional -*página 68 a 88*- que confirmó la resolución de 6 de octubre de 2016, emitida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos interpuesta por Luis Felipe Quiros Medrano; en el proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de Lavado de activos en agravio del Estado; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso; que deberán ser exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria correspondiente, de conformidad al artículo 506 del Código Procesal Penal; **ORDENARON** se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen. Hágase saber y archívese. Interviene la señora



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 302-2018
LIMA**

jueza suprema Chávez Mella, por licencia del señor juez supremo Hinostroza Pariachi.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

IEPH/GMAP